

LA IGLESIA EN EL MUNDO DE HOY

POCAS NOVEDADES IMPORTANTES EN EL ENFOQUE DEL ANTEPROYECTO DE NUEVO CONCORDATO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL GOBIERNO ESPAÑOL

EN CASO DE APROBARSE LAS LINEAS DE ESTE «BORRADOR»:

- Se mantendría un planteamiento de confesionalidad del Estado y reconocimiento del catolicismo como religión de la nación
- En materia de nombramiento de obispos se pasaría a un sistema de prenotificación equivalente a una especie de derecho de veto
- Desaparecería el privilegio del fuero de los clérigos, manteniéndose una notificación a los obispos
- El sistema de dotación económica de la Iglesia se conservaría en líneas muy parecidas a las actuales
- No hay modificaciones sustanciales en la regulación del matrimonio ni en la enseñanza religiosa obligatoria en las escuelas

EL ANTEPROYECTO ESTA SIENDO ACTUALMENTE ESTUDIADO POR LA CONFERENCIA EPISCOPAL Y POR LOS MINISTERIOS DE JUSTICIA Y ASUNTOS EXTERIORES

La agencia Pyresa distribuyó ayer un amplio resumen del texto del anteproyecto de Concordato que en la actualidad se prepara entre la Santa Sede y el Gobierno español. Se trata de un «anteproyecto ad referendum»; es decir, de un simple material de trabajo llamado a sufrir aún muchas modificaciones, sin que pueda, incluso, excluirse una reelaboración de fondo o un rechazo total. En este momento el texto del anteproyecto está siendo analizado en las más altas instancias: por parte del Gobierno está siendo revisado en los Ministerios de Justicia y Asuntos Exteriores; por parte de la Iglesia será debatido y votado en la próxima plenaria del Episcopado, que se celebrará a partir del próximo día 15.

El texto—que comprende 33 artículos y un protocolo final—contempla los siguientes aspectos de las relaciones entre la Iglesia y el Estado, según el extracto de la referida agencia:

CONFESIONALIDAD DEL ESTADO

El artículo primero dice:

«La Religión Católica, apostólica, romana es la de la nación española y gozará de los derechos y de las prerrogativas que le corresponden, en conformidad con la ley divina y el Derecho canónico, sin perjuicio de la independencia y autonomía del Estado en su propio campo, ni de la justa libertad civil en materia religiosa.»

«El Estado español reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción en materia eclesiástica, así como el libre y público ejercicio del culto» (art. II, 1). «La Santa Sede podrá libremente promulgar y publicar en España cualquier disposición relativa al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los prelados, el clero y los fieles del país, de la misma manera que éstos podrán hacerlo con la Santa Sede.» «Gozarán de las mismas facilidades los ordinarios y otras autoridades eclesiásticas» (art. II, 2).

INSTITUCIONES DE LA IGLESIA

«El Estado español reconoce la personalidad jurídica y la plena capacidad de adquirir, poseer, administrar toda clase de bienes a todas las instituciones y asociaciones religiosas existentes actualmente en España, constituidas según el derecho canónico, en particular a la Conferencia epis-

copal española, con sus órganos, que podrán libremente reunirse y actuar en la esfera de su propia competencia; a las diócesis con sus instituciones anejas, a las parroquias, a las órdenes y congregaciones religiosas, las sociedades de vida común y los institutos seculares de perfección cristiana canónicamente reconocidos, a sus provincias y a sus casas» (art. III, 1). Los mismos derechos tendrán las instituciones ulteriormente erigidas y aprobadas en España, «siempre que el decreto de erección o de aprobación sea comunicado oficialmente por escrito a las autoridades competentes del Estado» (art. III, 2).

DÍAS FESTIVOS Y PRECES POR EL JEFE DEL ESTADO

«El Estado tendrá por días festivos los establecidos por la Iglesia y establecerá las garantías necesarias para que los fieles puedan cumplir esos días sus deberes religiosos» (art. V).

«En las ceremonias religiosas, y de conformidad con las disposiciones de la sagrada liturgia, se elevarán preces por España y por el Jefe del Estado» (art. VI).

NOMBRAMIENTO DE OBISPOS

Otro artículo, al igual que en el Concordato de 1953, está dedicado a los nombramientos eclesiásticos y dice: «El nombramiento de los arzobispos y obispos es de competencia de la Santa Sede. Antes de proceder al nombramiento de arzobispos y obispos residenciales, del vicario general castrense o de coadjutores con derecho a

«EL TEXTO DEL ANTEPROYECTO DE REVISIÓN DEL CONCORDATO ESTA YA SUPERADO»

Círculos bien informados señalan que se trata de una simple «base de trabajo»

Algunos periódicos españoles han publicado hoy el texto de un anteproyecto «ad referendum» de revisión del Concordato de 1953 entre España y la Santa Sede.

Con el fin de no crear confusión en la opinión pública, círculos bien informados han hecho constar a la agencia Europa Press que se trata de un texto elaborado en los últimos meses de 1969 y primer semestre de 1970, simplemente para que sirviera como base de trabajo, pero sin que tuviera carácter vinculante para ninguna de las dos partes interesadas, lo que explica la fórmula «ad referendum».

Se añade en los mismos círculos que, aunque dicho texto contiene algunos puntos positivos que podrían mejorar el actual Concordato suscrito en 1953, resulta «discrepante» en otros muchos, por lo que, en general, podría considerarse como «superado».

Si la Santa Sede ha informado de dicho anteproyecto a la Conferencia Episcopal Española, se cree que obedece al deseo de que esté informada de todos los trabajos realizados en el pasado y conocer su opinión antes de que empiecen las negociaciones de fondo.

La nota de Europa Press viene a confirmar cuanto el domingo avanzábamos en esta misma página en el sentido de que «un anteproyecto es un simple material de trabajo» y que el actual «no parece contentar—y menos entusiasmar—a nadie». Presentado hace cinco meses al Consejo de Ministros, su texto parece hoy envejecido. No se excluye siquiera la posibilidad de que el estudio pudiera replantearse sobre bases completamente nuevas, como la mucho más actual de algún otro texto que ha sido elaborado también en alta sede. Lo que no parece pueda dudarse es que faltan muchas horas y meses de trabajo para concluir tan importante cuestión.—M. D.

sucesión, la Santa Sede comunicará al Gobierno español el nombre de la persona elegida, para conocer si existen objeciones de carácter político general en contra de la misma. El Gobierno español dará su contestación dentro de los treinta días. Transcurrido dicho término, el silencio del Gobierno se interpretará en el sentido de que no tiene objeciones que oponer al nombramiento. En caso de que hubiese objeciones por parte del Gobierno, las altas partes contratantes buscarán las fórmulas apropiadas para llegar a un entendimiento. Todas estas diligencias se cumplirán en el más estricto secreto.»

CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIASTICAS Y NOMBRAMIENTO DE PARROCOS

La erección y modificación de las circunscripciones eclesiásticas queda garantizada a la Santa Sede, pero esta «comunicará al Gobierno confidencialmente sus proyectos, para saber si éste tiene observaciones que formular en el orden político, en cuyo caso se procurará llegar a una solución de común agrado» (art. IX, 1).

«Antes de proceder al nombramiento de un nuevo párroco, el ordinario llevará re-

servadamente a conocimiento del Gobierno el nombre de la persona designada» (artículo X).

Se mantienen los «tradicionales privilegios honoríficos» de la nación española en la basílica de Santa María la Mayor, de Roma (art. XII, 1) y la «Santa Sede concede que el español sea uno de los idiomas admitidos para tratar de las causas de beatificación y canonización en la S. C. de Ritos» (art. XII, 2).

EL PRIVILEGIO DEL FUERO

«Las causas contenciosas sobre bienes o derechos temporales en las cuales fueren demandados clérigos o religiosos serán tramitadas ante los Tribunales del Estado, previa notificación al ordinario del lugar en que se haya presentado la demanda, al cual deberán también ser comunicadas en su día las correspondientes sentencias o decisiones» (art. XIV, 1).

«El Estado reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en aquellos delitos que exclusivamente violan una ley eclesiástica, según el Código de Derecho Canónico» (XIV, 2).

«Las causas criminales contra clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, serán juzgadas por Tribunales del Estado; la autoridad judicial, antes de proceder, deberá informar al ordinario (XIV, 3), a quien se notificarán también los resultados de la instrucción y la sentencia definitiva.»

«En caso de detención o arresto, los clérigos y religiosos serán tratados con las consideraciones debidas a su estado y a su grado jerárquico. A ser posible, las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa; o al menos en locales distintos de los que se destinan a los seglares, a no ser que la autoridad eclesiástica competente hubiere reducido al condenado al estado laical. Les serán aplicados los beneficios de la libertad condicional y los demás establecidos por la legislación del Estado» (XIV, 4).

«En caso de decretarse embargo judicial de bienes, se dejará a los eclesiásticos lo que sea necesario para su honesta sustentación y el decoro de su estado, quedando en pie, no obstante, la obligación de pagar cuanto antes a sus acreedores» (XIV, 5).

«Las sentencias, decisiones y decretos emanados de las autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su exclusiva competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicadas a las competentes autoridades del Estado» (XV).

DOTACION ECONOMICA DE LA IGLESIA

«En consideración del hecho de que la religión católica es la de la nación española, y como contribución a la obra de la Iglesia en favor del bien común, el Estado asignará anualmente una adecuada dotación que asegure el sostenimiento del culto y la formación y congrua sustentación del clero, así como el fomento de las Ordenes, Congregaciones e Institutos eclesiásticos consagrados a la actividad misional. Esta dotación será entregada globalmente a la Conferencia Episcopal Española, previo acuerdo con la misma sobre el importe a que deba ascender. El Estado procurará ayudar económicamente a las casas de formación de las Ordenes y Congregaciones religiosas, especialmente a aquellas de carácter misional» (XVII, 1).

El Estado concederá además una subvención anual para la construcción de templos (XVII, 2) y atenderá económicamente el mantenimiento de los templos y monasterios de valor histórico, «así como al sostenimiento en Roma del Colegio español de San José, de la Iglesia y residencia de Montserrat y de los dos auditores de nacionalidad española de la Santa Rotas» (XVII, 2).

«El Estado español prestará a la Iglesia su colaboración para crear y financiar instituciones asistenciales en favor del clero anciano, enfermo o inválido» (XVII, 3).

EXENCIONES DE IMPUESTOS

«Los bienes de entidades o personas eclesiásticas, así como los ingresos de éstas que no provengan del ejercicio de actividades religiosas propias de su apostolado, quedarán sujetos a tributación conforme a

las leyes generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas» (XVIII, 1).

«Gozarán de exención de impuestos y contribuciones de índole estatal o local: a) las iglesias y capillas destinadas al culto, los edificios y locales anejos destinados al servicio de las Asociaciones católicas; b) la residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea propiedad de la Iglesia; c) los locales destinados a oficinas de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; d) las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; e) las casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos canónicamente establecidos en España; f) los colegios u otros centros de enseñanza, dependientes de la jerarquía, que tengan la condición de benéfico-docentes, y los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles arriba indicados, siempre que no estén destinados a industria o a uso lucrativo» (XVIII, 2). «Gozarán igualmente de total exención tributaria los objetos destinados al culto y las publicaciones de las autoridades eclesiásticas referentes al gobierno espiritual de los fieles» (XVIII, 3), las dotaciones de culto y clero y el ejercicio del ministerio sacerdotal (XVIII, 4). «Las donaciones, legados o herencias destinadas a la construcción de edificios de culto católico o de casas religiosas serán equiparados a todos los efectos tributarios a aquellos destinados a fines benéficos o benéfico-docentes» (XVIII, 5).

OCUPACION DE TEMPLOS

«Salvo en caso de urgente necesidad, la fuerza pública no podrá entrar para el ejercicio de sus funciones, en los edificios destinados al culto, sin haber avisado de antemano a la autoridad eclesiástica competente» (XX, 1).

«Por regla general los citados edificios están exentos de requisa u ocupación.» «Si por grave necesidad pública fuese necesario ocupar temporalmente algún edificio destinado al culto, ello deberá hacerse previo acuerdo con el ordinario competente. Si razones de absoluta urgencia no permitiesen hacerlo, la autoridad que proceda a la ocupación deberá informar inmediatamente al mismo ordinario.» (XX, 2).

MATRIMONIO CIVIL Y MATRIMONIO CANONICO

«El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.» (XXI.)

Reconoce también «la plena competencia de los Tribunales eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al privilegio paulino.» (XXII, 1).

«Incoada o admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.» (XXII, 2).

Las sentencias, cuando sean firmes y ejecutivas, «serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual ordenará que sean anotadas

en el Registro Civil del Estado, al margen del acta de matrimonio.» (XXII, 3).

«La Santa Sede consiente en que las causas de separación de personas sean juzgadas por las autoridades judiciales civiles.» (XXII, 4.)

ENSEÑANZA RELIGIOSA EN ESCUELAS Y UNIVERSIDADES

«En todos los centros docentes, de cualquier orden y grado, sean estatales o no, la enseñanza será conforme a los principios del dogma y de la moral de la Iglesia católica, sin perjuicio de la justa libertad civil en materia religiosa.» (XXIV.)

La enseñanza de la religión católica «será impartida según las normas que establezcan de común acuerdo el Gobierno y la Conferencia Episcopal. A solicitud de los padres o de quienes hagan sus veces, los hijos de no católicos podrán optar por la enseñanza de la moral natural.» (XXV.)

«En las Universidades del Estado podrán ser organizados cursos sistemáticos de filosofía escolástica, teológica, derecho canónico y otras materias sagradas.» (XXVI, 1.)

«Con el consentimiento de las autoridades eclesiásticas, los estudiantes seglares podrán matricularse en las Facultades superiores de Teología, Filosofía, Derecho Canónico, Historia Eclesiástica, etc., de las Universidades dependientes de las mismas autoridades eclesiásticas, asistir a sus cursos y obtener en ellas los respectivos títulos académicos» (XXVI, 2).

«El Estado cuidará de que en las instituciones y servicios de la opinión pública, en particular en los programas de radio-difusión y televisión, se dé el conveniente puesto a la exposición y defensa de la verdad religiosa» (XVII).

«Los grados mayores en ciencias eclesiásticas conferidos a clérigos o a seglares, por las Facultades aprobadas por la Santa Sede, serán reconocidos a todos los efectos por el Estado español» (XXVIII, 2).

«Dichos grados serán considerados título suficiente para la enseñanza en calidad de profesor titular, de las disciplinas de la sección de Letras en los centros de Enseñanza Media dependientes de la autoridad eclesiástica» (XXVIII, 3).

«La Iglesia podrá libremente organizar y dirigir escuelas públicas de cualquier grado y orden, incluso para seglares» (XXIX, 1), y podrá fundar Colegios Mayores o residencias, «los cuales gozarán de los beneficios previstos por las leyes para tales instituciones» (XXIX, 2).

«Las asociaciones de la Acción Católica española podrán desenvolver libremente su apostolado manteniéndose, por lo que se refiere a actividades de otro género, en el ámbito de la legislación general del Estado y fuera de toda agrupación política» (XXXII).

PROTOCOLO FINAL

Para el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico, reconocidos en el artículo XXI (artículo XXIII del Concordato de 1953), será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro Civil correspondiente, trámite que se seguirá llevando a cabo como en el momento presente (p. f.).

No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos: «En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles» (p. f., 1).

«La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el registro inmediatamente después de su celebración podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella. A tal fin será suficiente la presentación en las oficinas del Registro Civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el párroco en cuya parroquia se haya celebrado» (p. f., 2).

«Una Comisión mixta de representantes del episcopado y del Gobierno estudiará las soluciones prácticas para la regulación de los efectos civiles de aquellos matrimonios canónicos cuya normal transcripción en el Registro Civil sea impracticable por la existencia de vínculo anterior» (p. f., 3).